

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 9.º

SECCION DOCTRINAL.

Escuela de Sobrestantes.

Por el Real decreto y Reglamento que inserta la Gaceta del 18, y pueden ver nuestros lectores en la seccion legislativa de nuestro periódico, Gerona es una de las cinco capitales de provincia en que se establecen escuelas para proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de obras públicas.

Nosotros que acojemos con entusiasmo todo cuanto tiende á mejorar la condicion moral y material de nuestra patria, y en especial la de esta provincia tan digna de ser mirada con especial predileccion, no podemos menos de felicitar al Gobierno de S. M. por tan acertada medida, y de dar el parabien á los honrados habitantes de Gerona, á los cuales se les presenta otro medio honroso, útil, y digno para colocar á sus hijos, en especial los que pertenecen á las clases artesanas, para quienes se han creado estas Escuelas, segun muy acertadamente dice el preámbulo del citado Real decreto.

Un año tan solo durará la enseñanza teórica que se reciba en estas Escuelas, y durante este período podrán los artesanos dedicarse alguna parte del día al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento; y concluido este período ya empezarán á disfrutar sueldo del Estado los que sean calificados aptos para sobrestantes.

La edad que se requiere para ingresar en la Escuela es la de 20 años, y no pasar de 35; y ademas es necesario saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética; y haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería; ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota; haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería. ¡Qué proporcion tan buena para los laboriosos trabajadores que se dedican á la explotacion de las canteras próximas á esta ciudad!

Y ademas, aunque no todos puedan llegar á conseguir el título de sobrestantes, los conocimientos que adquieran en la Escuela les serán sobremano útiles para el ejercicio de sus respectivos oficios, en especial á los canteros y albañiles, y á todos los artesanos en general; puesto que ademas de la Aritmética con toda su extension, se les enseña la Geometría, dibujo lineal, topografía, y construccion, especialmente lo relativo al conocimiento y empleo de los materiales, confeccion de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras.

Esta es una carrera nueva, corta, lucrativa y honrosa; ea pues, laboriosos Gerundenses, abrazadla con calor, dedicaos á ella los que profesais las artes en aquellos ramos que tienen con ella conexion directa: y vosotros, los que ejerceis influencia, los que con vuestra palabra podeis contribuir á apoyar las nuestras, hacedlo así que al proferirlas no tenemos otro fin sino el bienestar de la provincia.

¿Pueden los Jueces de paz percibir algunos derechos por las diligencias en que intervienen?

Esta duda se nos ha consultado por uno de nuestros suscritores y debemos contestarle que no tienen opcion á cobrar ninguna clase de derechos. En efecto: el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 dice que el cargo de Juez de paz ó suplente es *honorífico*, obligatorio por dos años y *gratuito*; cuyas palabras quitan toda duda; el 11 previene que los Secretarios y Porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, y nada dice respecto á derechos pertenecientes á los Jueces; y el 14 añade que los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de dichos funcionarios: de modo que esta es la única recompensa á que pueden aspirar los Jueces de paz, sin opcion á derechos pecuniarios.

Por lo que toca á los porteros no hay duda que deben percibir los derechos marcados en los aranceles generales para los de su clase, ó bien para los alguaciles, cuando practiquen diligencias que serian de la incumbencia de estos en el caso de que existiera esta clase de funcionarios en los Juzgados de paz.

¿Puede obligarse al maestro público de un pueblo á admitir el cargo de perito repartidor de las contribuciones territorial ó de consumos?

El párrafo 3.º artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, recordado por la Real orden de 29 de Marzo de 1848 previene «que solo exima del cargo de perito repartidor el ejercicio actual de un *empleo ó servicio público* civil ó militar » Y como que el que desempeña el maestro de un pueblo, dotado con fondos municipales, provinciales ó de la Nacion, no puede dudarse que es un servicio público, se infiere con la mayor claridad que debe estar exento; no sucediendo lo mismo con los profesores particulares que solo perciben las retribuciones de los alumnos, sin dotacion de ninguna clase por cuenta de los fondos públicos.

Conforme á estos principios se dispuso por la Real orden de 29 de Marzo de 1848 que los militares retirados no estuviesen exentos del cargo de repartidores, á no ser que desempeñasen alguna comision activa; y por otra del 31 de Julio del mismo; se exceptuó á los individuos de la Reserva porque aunque no se hallasen en situacion activa, estaban no obstante sujetos á ser llamados al servicio cuando el Gobierno lo creyera oportuno.

Hemos examinado detenidamente los índices de la colección de decretos, y no encontramos otros que puedan tener aplicación en el caso presente; de modo que lo dispuesto en el del año 45 no se halla derogado.

El que el maestro público reúna el carácter de agrimensor, según se nos dice en la consulta, aunque pague la cuota de subsidio correspondiente, no creemos le sujete á la obligación de admitir el cargo de perito repartidor de la contribución territorial ó de consumos, pues este carácter no le priva de los privilegios que por aquel concepto le corresponden; si bien no podría en nuestro concepto negarse á admitir dicho nombramiento cuando se refiriese á la contribución de subsidio, puesto que estando sujeto á ella por razón de una profesión distinta del magisterio, debe también estarlo á todas las demás cargas que por razón de ella le correspondan.

Esto es lo que nos parece conveniente decir en obsequio al suscriptor que nos consulta, el cual, así como todos los demás, puede estar seguro de que cada día estamos más dispuestos á resolver las dudas que se les presenten, con la mayor puntualidad y exactitud.

Una consulta sobre la Ley de desamortización.

Por un Sr. Párroco se nos ha consultado si los bienes inmuebles propios de un Beneficio curado, cuyos frutos percibía el Cura antes de la Ley de desamortización, hallándose sujeto al mismo tiempo á cumplir sus cargas; y que no fueron enagenados en virtud de dicha Ley, vuelven ó no otra vez á poder de dicho Cura en virtud del Real decreto de 13 de Octubre último.

Nosotros contestamos al respetable suscriptor que nos consulta, que en la actualidad la Ley de desamortización está en suspenso, y que hasta que el Gobierno adopte medidas definitivas, no puede saberse de cierto lo que sucederá en esta materia; si bien todos las probabilidades, cuasi hasta la certidumbre, son de que mandará que se devuelvan á sus anteriores poseedores los bienes de esta clase que hoy todavía se administran por cuenta del Estado.

Una cuestión sobre turno de negocios entre los Escribanos.

El Reglamento de Juzgados de 1845 previene que los Escribanos en todos los expedientes, pleitos y causas criminales están sujetos al turno que el Juez haya establecido y la Audiencia aprobado, sin perjuicio de que en las causas graves el Juez pueda valerse del que tenga más conveniente.

Esta disposición se observa y guarda en todos los Juzgados de primera instancia, habiendo un libro de *turnos* con varios epígrafes para los negocios de cada clase. La práctica del turno no ofrece dificultades ningunas, y solo se ha presentado la de si habrá algunos negocios que puedan considerarse como accesorios de otros, y por lo tanto que deban corresponder al Escribano á quien fueron los primitivos, sin necesidad de acudir á un nuevo reparto. Concretando más la cuestión, presentaremos algunos casos para aclararla: un Escribano ha sido actuario de un interdicto de despojo de cierta finca; finalizado este juicio, si la parte á quien se acusó el despojo acude en juicio

ordinario, bien de posesion, bien de propiedad ¿debe ser objeto de nuevo turno la demanda ordinaria, ó seguir bajo la actuacion del Escribano á quien correspondió el interdicto? Otro caso: estando siguiéndose concurso, hay varios acreedores que necesitan habilitar sus títulos por primera copia: ¿deberán considerarse las diligencias necesarias al efecto como accesorias al negocio principal, siguiéndose por la actuacion del Escribano del concurso, ó bien sortearse para un nuevo turno?

Nosotros advertiremos que como lo relativo á turnos tiene por objeto principal el distribuir el trabajo y los emolumentos de una manera justa entre los diversos funcionarios que toman parte en ellos, deben siempre resolverse las cuestiones de esta clase del modo mas conforme para que se consiga aquel objeto: si despues de seguirse un interdicto, se presenta una demanda ordinaria, no hay duda que este nuevo juicio debe repartirse por turno, puesto que proporciona trabajo y emolumentos ademas de los que pudieron resultar del interdicto: lo mismo puede decirse de las copias que se han de habilitar como originales, y de otros casos semejantes; pues como no á todos los interdictos sucede un juicio ordinario, ni en todos los concursos hay que habilitar copias, resultaria de esto una desigualdad entre los Escribanos. Otra cosa deberiamos decir si las diligencias accesorias que hubiesen de practicarse dimanasen directamente de lo prevenido por la Ley para aquella clase de juicios en ciertos casos determinados; asi es que en nuestro concepto el nombramiento de curador que hubiera de hacerse en una testamentaria para que pudiese representar á un menor, deberia practicarse por ante el mismo actuario que conociera del juicio de testamentaria.

No negamos que se podrán presentar dificultades muy grandes al decidir en ciertos casos si las diligencias que se han de practicar dimanen directa y esencialmente de lo prevenido por la Ley para aquella clase de juicios ó solo de una manera accidental, y por esto aconsejamos á los interesados que se pongan amistosamente de acuerdo acerca de estas y otras dificultades que en lo sucesivo se presenten; si bien en los dos ejemplos que hemos puesto, que son á los que se refiere el suscriptor que nos consulta, creemos que debió haberse verificado nuevo reparto en defecto de bases convenidas anteriormente.

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 17 DE FEBRERO.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 18.—*Escuelas prácticas de Sobrestantes del ramo de obras públicas.*—Por Real decreto de 11 de Febrero se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Girona, Granada, Zamora y Coruña cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de Estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima

al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

- 1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.
- 2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.
- 3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.
- 2.ª Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.
- 3.ª Haber tenido á su cargo dos años por los menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

- 1.º Las lecciones orales.
- 2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.
- 3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion ó comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE SOBRESTANTES.—CAPÍTULO 1.º *Objeto de estas Escuelas.* Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instrucción de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecución material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedición y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organización de los trabajos.

CAPÍTULO 2.º *De la enseñanza.*—Art. 2.º Forman la enseñanza.

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duración de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuación del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría,

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo líneal: Estudio de una parte de la topografía y de la construcción. Continuación de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formación de estados, listas y demás documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitación que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolución de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definición de las diferentes líneas, y la solución de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medición de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo líneal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medición de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula, niveles de agua y de albañil.

La parte de construcción comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales mas comunes, confección de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicación á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relación á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representación de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones mas indispensables para el plano y ejecución de las obras, y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus gefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO 3.º *Del personal de las Escuelas.*—Art. 9.º La inspección de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros jefes de los distritos en que se hallen establecidas, quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de exámen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes.

1.ª Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobación superior por conducto del jefe del distrito.

2.ª Fijar al profesor el orden y extensión de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.ª Visitar la Escuela una vez al mes por lo menos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza, de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

Del Profesor.—Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor

Art. 12. Sus atribuciones serán

1.ª Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas; y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.ª Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicación y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO 4.º *De los alumnos.*—Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albanilería.

2.ª Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificación de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un exámen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y Profesor, serán castigadas segun su gravedad.

1.º Por reprension de uno de dichos Jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspension á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsion.

CAPITULO 5.º *De los exámenes y nombramientos.*—Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificacion de los alumnos con las notas de *aptos para la continuacion de los estudios, ó ineptos.*

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin de año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos para sobrestantes ó de suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.